

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00059-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00363-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00457-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se **RECHAZA** la demanda ejecutiva presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente; esto es, en Providencia del 18 de julio de 2023, notificada por estado del 19 de julio de 2023 se le ordenó adicionar la subsanación presentada inicialmente ante el Juzgado de Origen dada la existencia de presuntos yerros en los hechos y pretensiones de la demanda, actuación que debería efectuarse en el término de ejecutoria del Auto; es decir, entre el 21 y el 25 de julio de 2023; sin embargo, la parte Actora allegó el escrito subsanatorio solo hasta el 26 de julio de 2023, data notoriamente extemporánea para la cual no puede ser tenido en cuenta su pronunciamiento.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante **de ser procedente**.

Las actuaciones del Despacho archívense dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00461-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo pasivo el pasado 16 de julio de 2023 teniendo en cuenta que, esta se efectuó con anterioridad a la Providencia del 18 de julio de 2023 en la que se autorizó el trámite en la Calle 49 B No. 80F -17 Sur Barrio Almenar de Bogotá, se incorporó como dirección electrónica para retirar los anexos la del Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, siendo correcta únicamente la de esta Sede Judicial y adicionalmente, no se aportó la Certificación de la entrega emitida por la Empresa de Mensajería contratada.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de remitir los anexos de la demanda a la señora Jennifer Morales Izquierdo tal como fue solicitado en correo electrónico del 28 de julio de 2023 teniendo en cuenta que, no es parte en el proceso ni acreditó la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00485-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Reunidos los requisitos del artículo 93 (Reforma de la demanda), acreditado el fallecimiento de la causante y demostrado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora **ADELA CEDANO VIUDA DE GUTIÉRREZ**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en la forma prevista en el Art. 108 del C. G. del P. de conformidad con lo normado en el Art. 490 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

3. Según lo establecido en el núm. 1º del Art. 491 del C. G. del P., se reconoce como herederos legítimos a los señores **MARÍA MAGDALENA GUTIERREZ DE SARMIENTO, MARÍA PAULA GUTIERREZ CEDANO, MARTHA CONSUELO GUTIERREZ CEDANO, FERNANDO ALFONSO GUTIERREZ CEDANO, MARTIN DAVID GUTIERREZ CEDANO y JUAN MANUEL GUTIERREZ CEDANO**, en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. Para los fines del artículo 492 del C. G. del P. se ordena **NOTIFICAR** a los herederos **RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ CEDANO, EDGAR ALBERTO GUTIERREZ CEDANO y MARÍA AGUEDA GUTIÉRREZ CEDANO**.

5. En los términos del Art. 490 del C. G. del P., por secretaria **LÍBRESE OFICIO** con destino a la **DIAN** haciéndole saber que en este Juzgado cursa el proceso de sucesión de la señora **ADELA CEDANO VIUDA DE GUTIÉRREZ**.

6. RECONOCER personería a la abogada JANNETH QUIJANO MORANT como apoderada judicial de los solicitantes en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00485-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, en el inciso 2° de la Providencia proferida el 18 de julio de 2023 esta Sede Judicial requirió al extremo actor bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. para que acreditara las cargas procesales que le habían sido impuestas en Auto del 30 de mayo de 2023 omitiendo que, el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, al emitir tal pronunciamiento incurrió en yerros que deben ser corregidos como medida previa a efectuar cualquier trámite en el presente asunto. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, el inciso 2° del Auto proferido el 18 de julio de 2023 y en su lugar se **RESUELVE**:

PRIMERO: La parte actora estese a lo manifestado en Auto de esta misma fecha mediante el cual se resolvió frente a la reforma de la demanda presentada, Providencia en la que además se corrigen los errores presentados en Auto del 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo Actor mediante correo electrónico del 25 de julio de 2023 por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00529-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se **RECHAZA** la demanda declarativa presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante **de ser procedente**.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00542-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta, que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha respecto de las cuotas en mora y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de “APREHENSION Y ENTREGA” por “**PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**”.
- 2) ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA JNV-346**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
- 3) Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2012-01597-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Atendiendo la respuesta emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito incorporada en correo electrónico del 16 de junio de 2023, con fundamento en el artículo 125 del C. G. del P., se requiere al demandante, en su calidad de solicitante de la prueba para que, en los términos del numeral 1° del artículo 317 *ibídem* aporte al expediente la copia completa y digital del Expediente 11001310300720120044600 so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00214-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **LEYMER AUGUSTO ROJAS PATIÑO** contra **FAUSNIER LOMBANA MENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 002

PRIMERO: \$80.000.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NEGAR la pretensión solicitada respecto de los gastos de cobranza, en tanto la misma no reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P., toda vez que no se señaló de forma expresa la suma líquida de dinero sobre la cual debe aplicarse el valor porcentual allí referido, pues se refiere no solamente al 20% sobre el valor de las pretensiones, sino además a las costas y demás gastos que se generen durante el curso del proceso, lo cual resulta incierto en esta etapa.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **CESAR EMILIO PACHO ALGARRA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00244-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda divisoria y sus anexos, propuesta por **KEVIN STICK LOPEZ PERDOMO**, en contra de **LUIS ALBERTO MORA BURBAS, EDGAR MORA BURBAS, y YADIRA MORA BURBAS** en su calidad de herederos determinados del comunero fallecido **JAIME MORA ARDILA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. ACREDITAR en legal forma el parentesco entre **LUIS ALBERTO MORA BURBAS, EDGAR MORA BURBAS, YADIRA MORA BURBAS y JAIME MORA ARDILA**, esto es, a través del respectivo registro civil de nacimiento.

Segundo. INFORMAR si se tiene conocimiento o no del inicio del proceso de sucesión del señor **JAIME MORA ARDILA**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00313-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **RODRIGO ERNESTO LÓPEZ MARTIN** contra **MARCO TULIO GALVÁN MÉNDEZ, CONSUELO ISABEL GALVÁN MÉNDEZ y MYRIAM MARÍA GALVÁN MÉNDEZ.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.; sin embargo, se tramitará como un proceso de única instancia de conformidad con lo señalado por el numeral 9° del Art. 384 de la norma procedimental.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del *ibídem*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem.

Se reconoce personería al abogado **MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00347-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA MIREYA ALMEIDA.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **SANDRA MIREYA ALMEIDA** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **478,584.7605 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 10.50 % EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **3,915.4795 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 10.50% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La cantidad de **21,748.1821 UVR**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **\$7'399.529,71** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiése para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por HEVARAN S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00349-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de pertenencia impetrada por la señora MARTHA PATRICIA ARÉVALO ROJAS contra ESPÍRITU VARGAS VIUDA DE ROJAS.

Por otra parte, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo previsto en el núm. 5º del Art. 375 del C. G. del P., deberá aportarse un certificado especial, no tradicional, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

SEGUNDO: Adecúese a la demanda a la información incorporada en el certificado especial requerido en el numeral primero de esta Providencia.

TERCERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos de la demanda indicando expresamente desde que fecha ostenta la posesión alegada y que actos de señor y dueño ha efectuado sobre el inmueble.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00351-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS ÁLVARO CUESTAS RINCÓN

Por otra parte, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **LUIS ÁLVARO CUESTAS RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$78'460.444,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 30 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00355-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del señor JAIRO LÓPEZ QUECÁN.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar el acápite denominado “PASIVOS” teniendo en cuenta que, la suma total de las deudas incorporadas no corresponde a las enunciadas.

SEGUNDO: De la misma forma, deberá aclarar los hechos de la demanda, identificando claramente a los hermanos del causante, así como a los herederos por representación conocidos.

TERCERO: Apórtese el avalúo de los bienes relictos que fueron objeto de inventario en la demanda en los términos del núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 4º del Art. 444 *ibidem*, el cual deberá corresponder al año 2023.

CUARTO: Apórtense todas y cada una de las pruebas documentales referidas en el líbello introductorio teniendo en cuenta que, aunque fueron enunciadas como anexos, no fueron aportadas con la demanda.

QUINTO: Indíquense claramente los linderos y la tradición del bien objeto de sucesión.

SEXTO: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de sucesión con vigencia 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00357-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.” contra LUIS ANTONIO MONCADA BUITRAGO.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el poder especial otorgado por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. a favor de la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL teniendo en cuenta que, el aportado no corresponde al trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp or watermark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00368-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda divisoria y sus anexos, propuesta por **DARIO YANQUEN MUÑOZ**, en contra de **ANA GORDILLO MORENO**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. APORTAR el dictamen pericial de que trata el último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso, en el cual se deberá determinar el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, el que debe dar estricto cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales deben ser redactados de manera clara y discriminada, allegando los soportes que den cuenta de esos presupuestos.

Segundo. EXCLUIR la pretensión tercera de la demanda porque a través de una acción divisoria no es posible obtener la declaratoria de cancelación de un patrimonio de familia, por cuanto, la situación descrita en el numeral 1° del artículo 455 del Código General del Proceso constituye una circunstancia que se da con ocasión y como consecuencia de la aprobación del remate. Numeral 4° del artículo 82 ibídem.

Tercero. EXCLUIR la solicitud de medida previa, teniendo en cuenta que aquí se pretende la venta de la cosa común, su secuestro y posterior remate de la forma señalada en el artículo 411 del Código General del Proceso.

Cuarto. INFORMAR sobre el estado actual de la obligación objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a white background.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00369-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA impetrado por el BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA contra CAROLINA GARCÍA BADILLO.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar el literal b del acápite de pretensiones de la demanda en lo referente a la obligación No. 108287300 teniendo en cuenta que, la suma de \$8'276.772,00 incorpora en ella además del capital, intereses de plazo y mora, cifras sobre las que no es posible liquidar intereses de mora adicionales sin incurrir en anatocismo, figura prohibida en la legislación colombiana; por lo que, éstas deberán ser discriminadas y se deberán especificar los rubros por concepto de capital sobre los cuales el interés de mora será calculado desde el 23 de marzo de 2023 sin incluir los conceptos referidos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00371-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO FINANDINA S.A. contra EDICSON WILCHES.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **EDICSON WILCHES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$56'975.963,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$9'523.029,00** por concepto de intereses calculados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CLARA ANGÉLICA VITERI OVALLE** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00373-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra NANCY ESTHER DE LA ROSA GUTIÉRREZ.

Acorde con lo señalado, revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **NANCY ESTHER DE LA ROSA GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$61'582.608,45** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por el GRUPO REINCAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00375-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA impetrado por el BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA contra ANA MILENA PLAZAS BELTRÁN.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los literales a y b del acápite de pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, las sumas equivalentes a \$86'815.011,00 y \$13'685.471 incorporas en los pagarés aportados con la demanda, además del capital, incluyen intereses de plazo y mora, cifras sobre las que no es posible liquidar intereses de mora adicionales sin incurrir en anatocismo, figura prohibida en la legislación colombiana; por lo que, éstas deberán ser discriminadas y se deberán especificar los rubros por concepto de capital sobre los cuales el interés de mora será calculado desde el 4 de abril de 2023 sin incluir los conceptos referidos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00381-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra DILIO ALEJANDRO MORA ALFONSO.

Acorde con lo señalado, revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **DILIO ALEJANDRO MORA ALFONSO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$52'023.402,98** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por el GRUPO REINCAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00385-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra WILMAR ARLEY ZAPATA PUERTA.

Acorde con lo señalado, revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **WILMAR ARLEY ZAPATA PUERTA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$100'762.844,17** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por el GRUPO REINCAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00387-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra JAIDITH PEDROZO PEDROZO.

Acorde con lo señalado, revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JAIDITH PEDROZO PEDROZO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$47'080.466,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00389-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra OLGA MERCEDES RESTREPO HENAO.

Por otra parte, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **OLGA MERCEDES RESTREPO HENAO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$48'972.197,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA CORONADO ALDANA** para actuar como endosataria para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00396-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E.**, en contra de **Nelson Andrés Fajardo Rodríguez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Desacumular las pretensiones de la demanda, indicando, además del capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, el capital insoluto a la presentación de la demanda en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00399-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL impetrada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra LUISA ALBERTINA ROJAS APARICIO y JORGE ORLANDO GONZÁLEZ MURILLO.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

A. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LUISA ALBERTINA ROJAS APARICIO y JORGE ORLANDO GONZÁLEZ MURILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **132208099080:**

1. La cantidad de **197.250,4392 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa una y media veces pactada, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **11.344,0257 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 10 de abril de 2023.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa una y media veces pactada, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **LUISA ALBERTINA ROJAS APARICIO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4570215010743942:

1. Por la suma de **\$1'730.692,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiése para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00401-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ PALACIO.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 1º del C. G. del P., en concordancia con el Art. 25 Inc. 4º y el Art. 26 núm. 6º *ibídem* que establece: “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Así las cosas, del contrato de leasing adosado con la demanda y lo informado en el líbello introductorio se desprende que el mismo fue pactado por el término de 360 meses y el canon de arrendamiento estipulado fue de **\$1'305.272,40**, y de allí que la cuantía del presente asunto supere los 150 SMLMV y por tanto se trate de un proceso de mayor cuantía.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00405-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada por TORRAS ABOGADOS S.A.S. contra LILIANA CHISACÁ HURTADO.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él y el declarado como adeudado en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$9'251.873,96** la cual, sumados los intereses causados no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00409-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA impetrado por REINTEGRA S.A.S. contra JENNY ALEXANDRA ABRIL ALONSO.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, el título base de la ejecución fue endosado en propiedad por parte de BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. identificada con NIT. 900.355.863-8 y en ese sentido, no es entendible el por qué en el líbello introductorio el apoderado pretende que se profiera mandamiento de pago a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539, Sociedad de la que no se acreditó la legitimación en la causa por activa para tramitar el proceso y que además, no fue la que le otorgó el poder para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or mark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00413-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la PRUEBA EXTRAPROCESAL impetrada por ALAY JARDEN PRIETO BARRAGÁN contra CARLOS JOSÉ PATIÑO SÁNCHEZ.

Acorde con lo señalado, dado que la solicitud de prueba extraprocésal reúne los requisitos de los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso el Despacho
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el interrogatorio de parte como prueba extraprocésal solicitado por el señor **ALAY JARDEN PRIETO BARRAGÁN** contra el señor **CARLOS JOSÉ PATIÑO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la citación del señor **CARLOS JOSÉ PATIÑO SÁNCHEZ**, con el fin de absolver interrogatorio de parte que como prueba extraprocésal ha solicitado el señor **ALAY JARDEN PRIETO BARRAGÁN**, diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL. Para tal efecto **se señala el 5 de septiembre de 2023 a las 9:30 am**. Secretaría remita el enlace de la diligencia a las partes interesadas.

El solicitante notifique al absolvente en forma personal conforme lo establecido en el Art. 200 del C. G. del P. en concordancia con los Art. 290 y Ss. *ibídem*.

Se reconoce personería a la abogada ANA JOHANNA BUITRAGO GARCÍA para actuar como apoderada judicial del solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00419-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS VICENTE ROJAS GÓMEZ.

Por otra parte, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS VICENTE ROJAS GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$112'196.648,80** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 25 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$11'571.392,63** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$417.706,56** por concepto de intereses de mora causados del del 19 al 24 de abril de 2023.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** en su calidad de Representante Legal de COBROACTIVO S.A.S. para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.A.V.', is positioned above the name of the judge.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2021-00320-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido al abogado DANIEL FELIPÉ MANCIQUE TORRES por parte del extremo ejecutante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a notificar la orden de pago a la pasiva y acreditar el diligenciamiento del oficio por el que se comunicó la medida de embargo sobre el bien aquí perseguido, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp or watermark.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2021-01130-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01250-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento al demandado HERIBERTO PINEDA ARENAS, inténtese el procedimiento intimatorio en la dirección física informada en el escrito de demanda, esto es, Carrera 31 C No. 1 A – 25 de esta ciudad, pues los documentos allegados dan cuenta que se intentó pero en la Carrera 3 C No. 1 C -68 de esta ciudad. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00094-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a notificar la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00098-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería a ERIKA DIAZ SILVA para actuar como apoderada del señor HEMEREGILDO SALAMANCA ESPITIA. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Observase que la citada persona hizo parte del procedimiento de negociación de deudas de la concursada, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

Segundo: RECONOCER personería a MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ para actuar como apoderada del BANCO DAVIVIENDA en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Observase que la citada entidad hizo parte del procedimiento de negociación de deudas de la concursada, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

Tercero. AGREGAR a los autos el informe proveniente del Juzgado Segundo de Oralidad de Familia, referente a que en dicho despacho no cursa algún proceso ejecutivo contra la aquí concursada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00108-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a notificar la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00126-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a notificar la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00136-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 298 de 7 de marzo de 2023, enviado a través de correo electrónico de fecha 15 de mayo de la anualidad en curso y mediante el cual se comunicó la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con F.M.I. 50N-20636837.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00183-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FRANCISCO ERNESTO PÉREZ MARTÍNEZ.

Acorde con lo señalado y en virtud del memorial radicado por el extremo Actor a través de correo electrónico del 4 de agosto de 2023, se agrega al expediente el citatorio tramitado el 8 de julio de 2023 a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A. La parte actora proceda a acreditar la notificación por aviso efectuada sobre el demandado.

Por otra parte, revisado el expediente se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios ordenados en la Providencia del 9 de marzo de 2023 que obra en el cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00394-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

En atención a las piezas documentales obrantes en el plenario, por Secretaría elabórense los oficios ordenados en proveído del 11 de mayo de 2023, visible en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003034-2023-00394-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS contra NORMAN BARAHONA ORJUELA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de NORMAN BARAHONA ORJUELA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 05900457000236911

Por la suma de \$87.748.000,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 2 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 11 de mayo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 10 de julio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **05900457000236911**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.509.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00394-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En consideración a lo expuesto y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en la Ley 2213 de 2022 al demandado NORMAN BARAHONA ORJUELA en la dirección electrónica normanbarahona@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado NORMAN BARAHONA ORJUELA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 10 de julio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-00117-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-01213-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Nuevamente, se reconoce personería a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico del 24 de julio de 2023, a través del cual informó sobre el error en el que había incurrido al solicitar la terminación por pago total de la respectiva obligación consignada en el pagaré No. 204119054891 y corrigió su petición pretendiendo que se terminase el proceso frente a tal deuda únicamente por el pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que en el Auto proferido el 10 de julio de 2023 no se especificó que qué sentido se tramitaría tal terminación, este Despacho procederá a la corrección del numeral 3° incorporado en él, más no a su control de legalidad.

De lo expuesto y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige por error y cambio de palabras en la solicitud de la demandante, el numeral 3° del auto proferido el 10 de julio de 2023 el cual quedará así:

“3. En virtud de la solicitud elevada por la demandante mediante correos electrónicos del 29 de junio y del 24 de julio de 2023, decretar la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación consignada en el pagaré No. 204119054891 y en consecuencia, continuar el trámite únicamente respecto del pagaré No. 960842187098764.

Por secretaría verifíquese el desglose del pagaré No. 204119054891 a favor de la parte demandante **de ser procedente, en caso de no haberse presentado la demanda virtual**, dejando la constancia de que la obligación continúa vigente a su favor.”

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-01235-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$4'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-01235-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ISMAYA GUTIÉRREZ BECERRA para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a efectuar el control de legalidad sobre la Notificación efectuada por la Secretaría el pasado 25 de julio de 2023 teniendo en cuenta que, con anterioridad, el extremo actor había acreditado la notificación por aviso efectuada el 26 de junio de 2023.

Finalmente, dado que se encuentra debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-5450 denunciado como propiedad del extremo demandado, el Despacho **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-01245-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se agrega al expediente y se ponen en conocimiento de las partes las Comunicaciones No. 2-2023-19486 del 21 de julio de 2023 emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá y la No. 2023-113-014326-1 del 24 de julio de 2023 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Recibido el pronunciamiento de las demás Entidades oficiadas, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003039-2022-01415-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 12 de julio de 2023 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ con C.C. 1.014'208.771 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora y/o a JAIME GONZÁLEZ ARGAEZ con C.C. 79'695.479 en calidad de autorizado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00011-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Nuevamente, se reconoce personería a **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 13 de julio de 2023 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO** con C.C. 33'367.893 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00166-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00211-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00114-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, si a ello hubiera lugar.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00302-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **LAURA SOCORRO SAENZ HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9614998878/9600139667

PRIMERO: \$107.650.541,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$5.014.681,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00310-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA KYX-384**, por secretaría, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional, SIA Servicios Integrados Automotriz SAS, indicados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE LOPEZ SANCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00312-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FERNANDO ABAD RIOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 79744725

PRIMERO: \$74.763.909,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$10.289.401,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el día del diligenciamiento del título valor.

TERCERO: Por los intereses moratorio causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00316-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Examinada la anterior solicitud, para la práctica de una prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, se establece que esta judicatura es competente para conocer de este asunto, según lo previsto en el numeral 7° precepto 17 del Código General del Proceso; así mismo la petición cumple los requisitos establecidos en el mandato 183 y 184 *Ibidem* para ser darle trámite, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que por intermedio de apoderado judicial solicita **VIVIANA ANDREA GARZON ESTRADA**, y que debe absolver **JHON JAIRO CARDOZO**.

Señalar la hora de las **9:30** del día **7 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo el interrogatorio a **JHON JAIRO CARDOZO**, que de manera verbal o escrita le realizará el apoderado de la solicitante.

NOTIFICAR personalmente al absolvente, la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Prevenir al absolvente, sobre las sanciones de que trata el precepto 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS**, como apoderado de la interesada en la prueba extraprocésal, según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00318-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **CARMEN ALICIA AGUILAR** contra **DEIVY ANDRES JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01 P-80953659

PRIMERO: \$101.400.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado EUSEBIO MANUEL CORREDOR DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00322-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda ejecutiva promovida por TRANSPORTES AVICAR SAS advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que las pretensiones de la demanda, incluidos los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$23.260.866,54, es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **TRANSPORTES AVICAR SAS** en contra de **AMBIENTE Y COMUNIDAD CONSULTORES SAS**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase

Tercero. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a white background.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00326-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANDRES DOMINGO APONTE PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 556353790

PRIMERO: \$57.053.419,00 por concepto de saldo insoluto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado GERMAN RUBIO MALDONADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00330-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SEBASTIAN LONDOÑO CARULLA** contra **MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ DURAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1554

PRIMERO: \$60.000.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **LADY DAYANA BARRETO HENAO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00330-00

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada LADY DAYANA BARRETO HENAO, bajo el amparo del “Derecho de petición” debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a). *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b). *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

c). *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹*

Sin perjuicio de lo expuesto, la memorialista habrá de estarse a lo resuelto en autos diferentes de esta misma fecha, a través de los cuales se libró la orden de pago exorada y se accedió favorablemente a la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

¹ Sentencia T-334 de 1994 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00334-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **OLX FIN COLOMBIA SAS**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA ZYZ-883**, por secretaría, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en la Carrera 71 B No. 126-41 ESQUINA vitrina OLX Niza de Bogotá, o en cualquiera de sus vitrinas a nivel nacional, según autorización del acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00336-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **PEDRO PABLO SANCHEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 755512885

PRIMERO: \$59.794.030,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$5.863.060,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00483-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JULIÁN DARÍO LOAIZA.

Acorde con lo señalado, se reconoce personería a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 8 de agosto de 2023 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** con C.C. 1.030'631.635 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00516-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO**, formulada por **BANCOLOMBIA** contra **ELKIN DARIO FERREIRA SANDOVAL**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo marca VOLKSWAGEN, línea AMAROK TREND LINE, MODELO 2020, NÚMERO MOTOR: CNF115550, NUMERO CHASIS: WV1ZZZ2HZLA015438, color: BLANCO CANDY, placa: JPZ-113, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de ELKIN DARIO FERREIRA SANDOVAL, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00601-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JHONATAN CUERO HURTADO.

Acorde con lo señalado, se reconoce personería a **CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 25 de julio de 2023 por la parte actora , verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO con C.C. 14'623.067 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2014-00474-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta el mandato conferido a la abogada **DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS** por parte del extremo demandante (cesionario), por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante (cesionaria), en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-1998-00587-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Vista la solicitud elevada por la abogada JULIA ISABEL PÁEZ GONZÁLEZ mediante correo electrónico del 30 de junio de 2023, se le recuerda que, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° de la Providencia proferida el 16 de febrero de 2022, la solicitud de levantamiento de medida cautelar será tramitada conforme al numeral 10 del artículo 597 C. G. del P., para lo cual, en Auto del 2 de noviembre de 2022 reiterado el 26 de abril de 2023 se ordenó oficiar al Archivo Central; con el objetivo de que rinda información del expediente que al parecer se encuentra Archivado en la Caja 591 de julio de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, el Oficio No. 2635 del 7 de diciembre de 2022 fue remitido por este Juzgado mediante correo electrónico del 27 de enero de 2023, fecha en que dicha Dependencia se encontraba cerrada, pues es bien conocido que mediante la Resolución DESAJBOR22-6741 de fecha 1 de diciembre de 2022 y mediante comunicado del 5 de marzo de 2023 conforme al artículo 62 de la Ley 04 de 1913, el Archivo Central no prestó servicio hasta el 11 de mayo de 2023.

Luego, la solicitud fue reiterada mediante correo electrónico del 14 de junio de 2023, fecha desde la que no se ha obtenido respuesta del Archivo Central.

Acorde con lo señalado, por Secretaría requiérase por última vez al Archivo Central para que, en el término de quince (15) días informe sobre el trámite impartido a los Oficios Nos. 2635 del 7 de diciembre de 2022 y 648 del 15 de mayo de 2023. Remítase copia de los referidos Oficios junto al presente requerimiento.

En caso de no obtener respuesta dentro del término señalado, la Secretaría del Despacho, a través de uno de sus funcionarios, deberá dirigirse directamente a las instalaciones del Archivo Central con el objetivo de determinar la ubicación del expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2003-00915-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Revisado el expediente, pese a que no se ha obtenido respuesta del Archivo Central y acreditado como se encuentra el fallecimiento del señor PEDRO JOAQUÍN CELIS CASTILLO, demandante en el proceso 2003-00915, este Despacho continuará con el trámite de este asunto teniendo en cuenta que, el expediente no fue encontrado y adicionalmente, revisado el Sistema de Consulta SIGLO XXI, tampoco se encuentra registrado.

Acorde con lo expuesto, dado que la medida de embargo decretada para este proceso fue inscrita el 7 de octubre de 2003 sobre el vehículo de PLACAS BGC-187, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha sin que se hubiese podido hallar el proceso, por Secretaría dese aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or mark.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00414-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00852-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, si a ello hubiera lugar.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00262-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta, que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha respecto de las cuotas en mora y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de “APREHENSION Y ENTREGA” por “**PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**”.
- 2) ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA KSP-562**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
- 3) Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00304-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **CAMILO ANDRES SALAS CAMACHO** contra **ANDRES FERNANDO ACOSTA MAHECHA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 80990244

PRIMERO: \$148.000.000, por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada VANESSA DURAN CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00306-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO**, formulada por **BANCOLOMBIA** contra **ONEIDA MUÑOZ ARMERO**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, MODELO 2012, NÚMERO MOTOR: D4HABH067289, NUMERO CHASIS: KNAPB813CC7276009, color: BLANCO, placa: MBN-044, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de ONEIDA MUÑOZ ARMERO, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00307-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**SÉPTIMA**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ POLO.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS XDY59F**, por Secretaría ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00309-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De cara lo petitionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**VEINTE**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JHON FREDDY RAGA PINO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS GXB09E**, por Secretaría ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00310-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GLORIA SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 19652852
OBLIGACION 207410173602

PRIMERO: \$38.792.273,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$4.469.266,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 207419275628-4605524223
OBLIGACION 207419275628

PRIMERO: \$9.448.265,18,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$423.243,19 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 207419275628-4605524223
OBLIGACION 4605534223

PRIMERO: \$64.780.599,22 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$7.193.175,36 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 5471290002705149

PRIMERO: \$3.395.074,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$159.009,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00312-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRCTO**, formulada por **BANCOLOMBIA** contra **PAULA ANDREA MENDOZA PIRAQUIVE**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo marca NISSAN, línea FRONTIER, MODELO 2022, NÚMERO MOTOR: QR25-414623H, NUMERO CHASIS: 3N6AD33U4ZK430044, color: PLATA, placa: JZZ-612, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de PAULA ANDREA MENDOZA PIRAQUIVE, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00313-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, apórtese el correo electrónico dirigido a la deudora a través del cual se le solicitó la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía **y que fue dirigido al correo electrónico que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias teniendo en cuenta que, el incorporado en la Comunicación remitida no coincide con el registrado.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00318-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JUAN SEBASTIAN RUIZ CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1145141

PRIMERO: \$63.983.180,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$7.511.188, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00319-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De cara lo petitionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**DÉCIMA CUARTA**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JUAN MANUEL GALEANO PÁEZ**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS FWX-630**, por Secretaría ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00320-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **ANDRES EMILIO AVILA BLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO

PRIMERO: \$74.671.917,80 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$4.496.226,55, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **COBROACTIVO SAS**, representada por la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00321-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ALEX CAMILO ARDILA ARDILA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$44'549.073,85** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 26 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'833.592,16** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00322-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO SANCHEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 000050000680415

PRIMERO: \$101.515.626,50 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00323-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Estímense bajo juramento y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (Daño emergente – Lucro Cesante).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00325-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el poder especial otorgado por el demandante a favor del abogado JUAN DAVID POVEDA MARMOLEJO teniendo en cuenta que, este no fue aportado con la demanda y el título valor tampoco cuenta con endoso para cobro judicial a su favor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00326-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EDNA VIVIANA PERILLA FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 755595313

PRIMERO: \$59.630.748,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$10.916.142,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR RAMIREZ VELOSA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00328-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA IZK-928**, por secretaría, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional, SIA Servicios Integrados Automotriz SAS, indicados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE LOPEZ SANCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00329-00

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en él y el declarado como adeudado en el acápite de pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$16'514.464,00** la cual, sumados los intereses causados no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ